



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0636/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2012-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Oliver Orlando Jaime Concepción, contra la Resolución núm. 2984-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de junio de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Resolución núm. 2984-2012, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de junio de dos mil doce (2012), y su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Oliver Orlando Jaime Concepción, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de marzo de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

La referida resolución fue notificada a los representantes legales del recurrente, Oliver Orlando Jaime Concepción, mediante el Oficio núm. 8690-2012, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil doce (2012)

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

El recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 2984-2012 fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor Oliver Orlando Jaime Concepción, según instancia que depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012). Mediante el citado recurso de revisión, el recurrente alega violación en su perjuicio de las garantías relativas al debido proceso de ley y a la tutela judicial, errónea aplicación de la ley, falta de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motivación, así como conculcación de los derechos y garantías fundamentales previstos en los artículos 40 y 69 de la Constitución dominicana.

El recurso en cuestión fue notificado a las recurridas en revisión, señoras Jury Josefina Rodríguez y Juana Rodríguez Reyes, mediante el Oficio núm. 11987, expedido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012).

**3. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó, esencialmente, su fallo en los siguientes argumentos:

*Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que «las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables».*

*Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que «los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión», por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que «se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida».*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal.*

*Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.*

*Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos.*

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años.*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido, que del examen preliminar del recurso de casación que ocupa nuestra atención, y de la sentencia recurrida, refleja que el acto jurisdiccional impugnado se sustentó en un correcto examen de la sentencia rendida en primer grado, de acuerdo a los medios invocados en recursos de apelación, verificándose que la Corte a-qua-, en base al recurso de la querellante y a las constataciones realizadas en juicio, expuso motivos pertinentes para aumentar la pena; por tanto, los alegatos de la recurrente no logran establecer ninguna de las causales previstas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.*

**4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión**

El recurrente en revisión, señor Oliver Orlando Jaime Concepción, pretende que la Resolución núm. 2984-2012, objeto del presente recurso, sea revocada, y que a la vez se ordene a la Suprema Corte de Justicia la celebración de un nuevo juicio. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. [...] *analizando la sentencia de marras, se puede verificar que la decisión dada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 06 de Junio del año 2012, marcada con el No. 2984-2012, es dada sobre la base de una mala interpretación de normas jurídicas, quebrantando la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, contemplado en el Art. 69 de la Constitución de la República, toda vez ratificó declarando inadmisibile el recurso de casación la decisión dada por la corte de apelación, la cual modificó la pena dada por el tribunal de primer grado, elevándola de Cinco(05) años de reclusión menor por la pena de Ocho(08) años de reclusión mayor en perjuicio del imputado OLIVER ORLANDO JAIME CONCEPCIÓN; mal interpretando las disposiciones contenidas en el Art. 309 parte in fine del Código Penal Dominicano, que reza que cuando los golpes y heridas causan la muerte del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*agraviado, la pena a imponer es la de reclusión menor, y que de acuerdo a los Arts. 22 y 23 del mismo texto legal, la reclusión menor se sanciona con la pena de Dos(02) a Cinco(05) años de prisión. Por lo que a la corte a qua evacuó una sentencia sobre la base de una condena ilegal, violentado el principio de legalidad del proceso (contenido en el Art5.69 numeral 7 de nuestra Carta Magna y Art. 7 Código Procesal Penal), a lo que la doctrina extranjera denomina “Nulla Poena, Sine Lege Previa”; que “conforme a las regla iura novit curiae el juzgador tiene no sólo la facultad sino también el deber de dirimir los conflictos según el derecho aplicable, calificando la realidad autónomamente y subsumiéndola en las normas jurídicas, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes.*

b. [...] *en el caso de la especie predomina una errónea aplicación e inobservancia de una norma jurídica, en el sentido de que la misma fue dictada en base a un carácter subjetivista, por no basar el tribunal a quo su decisión en medios legítimos contundentes, que pudieran dar al traste con la decisión de primer grado, más bien su decisión estuvo enmarcada en la íntima convicción, no así en la aplicación legítima de la pena(toda vez que la pena a imponer es la de reclusión menor, tal y como lo dispone el Art. 309 parte in fine del Código Penal Dominicano), sentencia que lejos de dictarse bajo las normas del proceso adversarial garantista, la misma está totalmente basada en el viejo modelo inquisitivo, donde predominó la íntima convicción del juez, etapa que ya ha sido superada.*

c. [...] *dentro de la noción constitucional y legal de debido proceso está comprendido el Derecho a no ser juzgado “sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento”, es decir con respecto a la estructura general del procedimiento y con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*observancia de las fases propias del proceso penal, las mismas que tienen una específica finalidad.*

d. *Como consecuencia de lo anteriormente expuesto «[...] La Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación elevado por el recurrente, obviando que los jueces de la corte de apelación, mediante Sentencia No. 32-2012, de fecha 29 de Marzo del 2012, transgredieron el sagrado derecho de defensa, al no advertir al imputado OLIVER ORLANDO JAIME CONCEPCIÓN sobre una posible modificación de la sentencia de primer grado, además violentaron el principio de justicia rogada contemplado en la norma procesal penal (Art. 336 CPP), incurriendo también en un fallo extra petita; toda vez que la parte querellante-recurrente propugnaron en su recurso de apelación porque se variara la calificación jurídica dada en la sentencia de primer grado por la de homicidio, motivo que “no fue acogido por la corte a qua”, lo que indica que los querellantes “sucumbieron” en sus aspiraciones hechas en su recurso de apelación, sin embargo, el tribunal a quo falló de manera extra petita, y aumentó la pena de Cinco(05) a Ocho(08) años de reclusión mayor por iniciativa y voluntad unilateral del tribunal a quo, porque reiteramos, la parte querellante lo que pedía en su recurso era que se condenara al imputado por el crimen de homicidio. Por lo que la corte a qua buscó una solución al caso cimentada sobre la base de una decisión arbitraria, convirtiéndose de un tercer imparcial en una parte activa del proceso, cuyo precedente rompen verticalmente con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, que no es más que una garantía a los derechos fundamentales. Por tanto, la decisión atacada en revisión constitucional es susceptible de nulidad absoluta.*

e. *[...]la corte de apelación impuso en la sentencia de marras una pena de Ocho(08) años de reclusión mayor, cuando originalmente la pena era de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cinco(05) años de reclusión menor, cuya decisión carece de los motivos suficientes y de las explicaciones jurídicas necesarias que exige el canon jurídico, situación que debió ser observada por la Suprema Corte de Justicia, que al no estatuir sobre el particular ha suprimido una garantía constitucional, toda vez que la sentencia debe mostrar, tanto el propio convencimiento de los jueces como la explicación de las razones dirigidas a las partes, lo cual ha de diafanizar el proceso en cuanto a su decisión y a las razones que motivaron las mismas. Una sentencia carente de motivos de hechos y de derechos, conduce a la arbitrariedad de la resolución, así mismo, la falta de fundamentación jurídica podría ofrecer una solución cimentada fuera del ordenamiento jurídico. Además una sentencia carente de motivo puede ser manifiestamente injusta, que es lo que ha acontecido en el caso de la especie. Por tanto, esta situación acarrea la nulidad de la decisión.*

f. *Que por este motivo indica que «[...] la corte suprema no valoró los elementos que nuestra norma adjetiva establece para aplicación de la pena en el Art. 339 CPP, por lo que ha violado la norma procesal, inobservando que es una obligación que se impone a los jueces, incluso de opinión disidente, empero, los jueces ni siquiera por asomo motivan y ofrecen justificaciones fácticas y jurídicas que sustente la imposición de Ocho(08) años de reclusión mayor, cuando el ius punitivo dominicano sanciona los golpes y heridas que causan la muerte con una pena de reclusión menor (de 2 a 5 años de prisión, ver Art. 309 del Código Penal); lo que reflejo un ayuno motivacional.*

g. *[...] Como resultado de mala aplicación de la ley contenida en la sentencia impugnada y una inobservancia a la Constitución de la República, el imputado ha sido condenado de cinco años de reclusión menor a Ocho (08) años de reclusión mayor, al margen de todo precepto legal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión**

En el expediente no consta a la fecha ningún escrito de defensa de las recurridas en revisión, señoras Jury Josefina Rodríguez y Juana Rodríguez Reyes, no obstante dicho recurso haberles sido notificado por la secretaría de la Suprema Corte de Justicia mediante Oficio núm. 11987, de veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012).

**6. Pruebas documentales depositadas**

Los documentos que figuran en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Resolución núm. 2984-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de junio de dos mil doce (2012).
2. Oficio núm. 11987, de veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012), de la Suprema Corte de Justicia, que notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
3. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, suscrito por los licenciados David Santos Merán y Junio Esteban Marcano Félix (abogados del señor Oliver Orlando Jaime Concepción), que fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012).
4. Sentencia núm. 32-2012, expedida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Oficio núm. 8690-2012, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), mediante el cual se le notifica la Resolución núm. 2984-2012 a los representantes legales del recurrente, Oliver Orlando Jaime Concepción.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El caso se contrae a un accidente de tránsito ocurrido el veintiséis (26) de marzo de dos mil diez (2010), cuando el señor Oliver Orlando Jaime Concepción conducía su vehículo por las calles del Distrito Nacional e impactó el retrovisor del camión perteneciente al señor Rafael Tobías Rodríguez. Como consecuencia de este accidente, se originó una riña entre ambas partes, a raíz de la cual resultó muerto el señor Tobías Rodríguez.

El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia —apoderado del conocimiento del caso— dictó la Sentencia núm. 90-2011, de veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011), mediante la cual condenó al imputado, señor Oliver Orlando Jaime Concepción, a la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000,000.00), en favor de las señoras Jury Josefina Rodríguez y Juana Rodríguez Reyes, viuda e hija del fenecido. Posteriormente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictaminó la Sentencia núm. 32-212, que modificó la decisión del Tercer Tribunal Colegiado, agravando a ocho (8) años la pena de reclusión anteriormente impuesta.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En vista de esta última decisión, el señor Oliver Orlando Jaime Concepción impugnó en casación la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación; recurso que fue inadmitido por la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 2984-2012, de seis (6) de junio de dos mil doce (2012). Inconforme con este último fallo, el señor Oliver Orlando Jaime Concepción interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este Tribunal Constitucional estima que procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. La especie corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de la República el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En efecto, la decisión impugnada, que dictó la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación el seis (6) de junio de dos mil doce (2012), puso término al proceso judicial de la especie, agotando la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial. Se trata, en consecuencia, de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.<sup>2</sup>

b. Asimismo, el caso también corresponde al tercero de los casos taxativamente previstos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita las revisiones constitucionales de decisiones firmes a los tres siguientes presupuestos: «1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»; «2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional», y «3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, el recurrente en revisión basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega, entre otros reclamos, vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

c. De igual manera, el presente recurso de revisión también satisface las tres condiciones que exige el precitado artículo 53.3,<sup>3</sup> puesto que el recurrente, de una parte, invocó formalmente la violación de un derecho fundamental durante el proceso (53.3.a), y agotó todos los recursos disponibles en este sin que la conculcación del derecho fuera subsanada (53.3.b); y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Suprema Corte de Justicia (53.3.c).

---

<sup>2</sup> Entre otras decisiones, véanse: TC/0053/2013, TC/0105/2013, TC/0121/2013 y TC/0130/2013, TC/0024/14, TC/0026/14, TC604/15, TC/074/16 y TC/0137/17.

<sup>3</sup> Dichas condiciones son las siguientes: «a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Este tribunal estima, además, que el recurso de revisión que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,<sup>4</sup> de acuerdo con el párrafo *in fine* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11,<sup>5</sup> toda vez que la solución del conflicto planteado le permitirá precisar el alcance del derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional del debido proceso.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto del fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. En la especie, tal como hemos indicado, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Resolución núm. 2984-2012, expedida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. Mediante esta decisión, dicha alta corte declaró la inadmisibilidad del aludido recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 426 del Código Procesal Penal, fundamentando su dictamen en la mera transcripción de los textos de estas disposiciones legales, junto a los razonamientos que transcribimos a continuación:

---

<sup>4</sup> En su sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

<sup>5</sup>«Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.»



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido, que del examen preliminar del recurso de casación que ocupa nuestra atención, y de la sentencia recurrida, refleja que el acto jurisdiccional impugnado se sustentó en un correcto examen de la sentencia rendida en primer grado, de acuerdo a los medios invocados en los recursos de apelación, verificándose que la Corte a-qua, en base al recurso de la querellante y a las constataciones realizadas en el juicio, expuso motivos pertinentes para aumentar la pena; por lo tanto, los alegatos del recurrente no logran establecer ninguna de las causales previstas en el artículo 426 del Código Procesal Penal para la procedencia del recurso, el cual deviene en inadmisibile.*

b. A la luz de la argumentación expuesta, el Tribunal Constitucional estima que la Resolución núm. 2984-2012 adolece de insuficiente fundamentación, puesto que en ella no se explican cabalmente los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos previstos en el artículo 426 del Código Procesal Penal. Este criterio obedece al hecho de que, a juicio de esta sede constitucional, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia no presentó una exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de las normas legales aplicadas en las cuales se sustentaría la confirmación o revocación de la sentencia recurrida. Por tanto, cabe afirmar que no resulta posible discernir con suficiente claridad los motivos que indujeron a la Corte de Casación a confirmar esta última.

c. Respecto a los parámetros que deben ser tomados en cuenta al momento de los jueces motivar sus decisiones, el Tribunal Constitucional dictaminó en el literal «D» (pág. 10) del test de la debida motivación establecido en su Sentencia TC/0009/13, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

d. Además de los criterios previamente expuestos, en la Sentencia TC/0009/13, este colegiado decidió adicionalmente en el literal «G» (pág. 11) que:

*[...] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En este orden de ideas, conviene, asimismo, tomar en consideración el criterio que, en relación con la debida fundamentación de las decisiones judiciales, estableció esta sede constitucional en su Sentencia TC/0017/13, al afirmar que una decisión carece de fundamentación cuando no contiene «[...] los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso [...]».<sup>6</sup>

f. Por consiguiente, en virtud de los precedentes razonamientos, y del examen de la decisión recurrida, este colegiado considera que la Suprema Corte de Justicia no explica apropiadamente en la especie los fundamentos de su decisión. Entendemos en este sentido que la decisión en cuestión incumple particularmente los requisitos previstos en los anteriormente transcritos literales b) y c), párrafo G, del indicado *test de la debida motivación* desarrollado en la Sentencia TC/0009/2013. Obsérvese, en efecto, que la decisión impugnada en revisión omitió, de una parte, «[e]xponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración [...] [d]el derecho que corresponde aplicar»; y de otra parte «[...] las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada».

g. En vista de las circunstancias indicadas, este colegiado estima que la Resolución núm. 2984-2012 de la Suprema Corte de Justicia adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, señor Oliver Orlando Jaime Concepción, razón por la que procede aplicar la normativa prevista en los acápites 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, que prescriben lo siguiente:

---

<sup>6</sup> De veinte (20) de febrero, p. 12. En este mismo sentido, *vid.*: TC/0187/13, de veintiuno (21) de octubre, p. 12; TC/0077/14, de uno (1) de mayo, pp. 14-16; TC/0344/14, de veintitrés (23) de diciembre, p. 12.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.*

*10. El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Oliver Orlando Jaime Concepción, contra la Resolución núm. 2984-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de junio de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 2984-2012 con base en los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia, al recurrente, señor Oliver Orlando Jaime Concepción, así como a las recurridas, señoras Jury Josefina Rodríguez y Juana Rodríguez Reyes.

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Oliver Orlando Jaime Concepción contra la resolución núm. 2984-2012 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de Junio de dos mil doce (2012).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge el indicado recurso, se anula la sentencia y, en consecuencia, se ordena el envío del expediente por ante el tribunal que dictó la sentencia. No estamos de acuerdo con la presente decisión, en relación a dos puntos: 1) el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”; 2) la decisión en relación al fondo del asunto.

3. En lo que concierne al primer aspecto desarrollado por la mayoría de este tribunal, en la letra c) del numeral 9 de la sentencia se afirma que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) De igual manera, el presente recurso de revisión también satisface las tres condiciones que exige el precitado artículo 53.3, puesto que el recurrente, de una parte, invocó formalmente la violación de un derecho fundamental durante el proceso (53.3.a), y agotó todos los recursos disponibles en este sin que la conculcación del derecho fuera subsanada (53.3.b); y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Suprema Corte de Justicia (53.3.c).*

4. Como se advierte, en el párrafo anteriormente transcrito, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 “se satisface”, cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que el recurrente tiene conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podía invocarse ante este tribunal constitucional.

5. En lo que respecta al fondo, no estamos de acuerdo con la anulación de la sentencia recurrida, en razón de que las Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivaron adecuadamente su decisión.

6. En este sentido, la mayoría del tribunal considera que la referida sentencia no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que:

*b) A la luz de la argumentación expuesta, el Tribunal Constitucional estima que la indicada resolución núm. 2984-2012 adolece de insuficiente fundamentación, puesto que en ella no se explican cabalmente los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tipificados los supuestos previstos en el artículo 426 del Código Procesal Penal. Este criterio obedece al hecho de que, a juicio de esta sede constitucional, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia no presentó una exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de las normas legales aplicadas en las cuales se sustentaría la confirmación o revocación de la sentencia recurrida. Por tanto, cabe afirmar que no resulta posible discernir con suficiente claridad los motivos que indujeron a la Corte de Casación a confirmar esta última.*

*c) Respecto a los parámetros que deben ser tomados en cuenta al momento de los jueces motivar sus decisiones, el Tribunal Constitucional dictaminó en el literal «D» (pág. 10) del test de la debida motivación establecido en su sentencia TC/0009/13 lo siguiente:*

*«a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas».*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) Además de los criterios previamente expuestos, en la indicada sentencia TC/0009/13 este colegiado decidió adicionalmente en el literal «G» (pág. 11) que:*

*«[...] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional .*

*e) En este orden de ideas, conviene asimismo tomar en consideración el criterio que, con relación a la debida fundamentación de las decisiones judiciales, estableció esta sede constitucional en su sentencia TC/0017/13 al afirmar que una decisión carece de fundamentación cuando no contiene «[...] los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso [...]» .*

*f) Por consiguiente, en virtud de los precedentes razonamientos, y del examen de la decisión recurrida, este colegiado considera que la Suprema Corte de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Justicia no explica apropiadamente en la especie los fundamentos de su decisión. Entendemos en este sentido que la decisión en cuestión incumple particularmente los requisitos previstos en los anteriormente transcritos literales b) y c), párrafo G, del indicado test de la debida motivación desarrollado en la mencionada sentencia TC/0009/2013. Obsérvese, en efecto, que la decisión impugnada en revisión omitió, de una parte, «[e]xponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración [...] [d]el derecho que corresponde aplicar»; y de otra parte «[...] las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada».*

7. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes a que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.

8. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibles una demanda o un recurso. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

9. Entendemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó adecuadamente la resolución objeto del recurso que nos ocupa. En efecto, la referida sala desarrolló, para justificar su decisión, la motivación siguiente:

*Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”;*

*Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”;*

*Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;*

*Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen final procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;*

*Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido, que del examen preliminar del recurso de casación que ocupa nuestra atención, y de la sentencia recurrida, refleja que el acto jurisdiccional impugnado se sustentó en un correcto examen de la sentencia rendida en primer grado, de acuerdo a los medios invocados en recursos de apelación, verificándose que la Corte a-qua- , en base al recurso de la querellante y a las constataciones realizadas en juicio, expuso motivos pertinentes para aumentar la pena; por tanto, los alegatos de la recurrente no logran establecer ninguna de las causales previstas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.*

10. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar lo decidido.

### **Conclusiones**

Consideramos que las violaciones imputadas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación la dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Igualmente, entendemos que la sentencia recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar lo decidido y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular en relación con la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición en relación con este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos en relación con el caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ**

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo consigna que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones de la posición hecha valer en los votos disidentes presentados en las sentencias TC/0045/17, de fecha 2 de febrero; TC/0092/17, de fecha 9 de febrero; TC/0178/17, de fecha 7 de abril; TC/0228/17, de fecha 16 de mayo; TC/0316/17, de fecha 6 de junio; TC/0386/17, de fecha 11 de julio; TC/0434/17, de fecha 15 de agosto; TC/0478/17, de fecha 10 de octubre; TC/0520/17, de fecha 18 de octubre; TC/0637/17, de fecha 3 de noviembre; y TC/0787/17, de fecha 7 de diciembre del año 2017, a cuyos contenidos nos remitimos. Desde nuestro punto de vista, la motivación que se ofrece en la referida resolución resulta suficiente y efectiva para hacer una declaratoria de inadmisibilidad, caso en el cual, como muy bien se sabe, todo está circunscrito a las causales que la ley instituye, de ahí que en estos casos basta un nivel de motivación cónsono con la exigencia del caso en cuestión; por tanto, una motivación sencilla, desprovista de literatura jurídica innecesaria que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vincula la causal que se verifica en la especie con la situación misma que fundamenta el expediente objeto de tratamiento.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**